

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



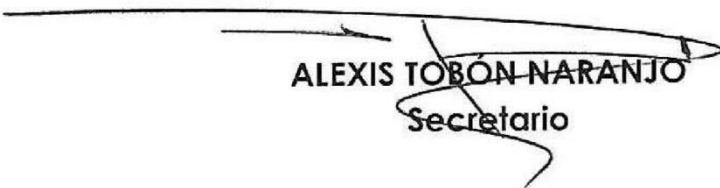
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 119

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0475-2	Tutela 1° instancia	Jorge Eliecer Parra Zuluaga	Juzgado 3° Promiscuo Mpal Apartado	Remite por competencia	Dic. 11 de 2020
2020 - 1214 -1	Tutela 1° instancia	QUERUBIN VILLAMIL FLORES		inadmite acción de tutela	Dic. 14 de 2020
020-1117-5	Tutela 2° instancia	Edwin Fernando Barragán Vergara	UARIV	declara nulidad	Dic. 14 de 2020
2020-1154-1	Tutela 1° instancia	MAURICIO PÁEZ GAVIRIA	Juzgado 2° penal del Cto de Rionegro Ant, y otro	Ampara derechos invocados	Dic. 11 de 2020
2020-1107-4	Auto 2° ley 600	Concierto para delinquir agravado	Eliecer Vargas Duarte	Revoca auto de 1° instancia. Ordena libertad	Dic. 11 de 2020
2020-1090-1	Tutela 2° instancia	AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO	COLPENSIONES y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Dic. 11 de 2020

FIJADO, HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2020-1107-4 (INT L. 600 2ª instancia).
CUI : 05 000 31 07 001 2016 00547
Acusados : Eliecer Vargas Duarte
Delito : Concierto para delinquir agravado
Decisión : Revoca decisión
CONCEDE LIBERTAD

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 115

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera de manera oportuna el sentenciado ELIECER VARGAS DUARTE, frente al auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que data del 10 de agosto de 2020 y a través del cual

no se accedió a su petición de libertad condicional, en razón a la gravedad de la conducta delictiva que se le atribuye.

2. ANTECEDENTES

Arribó al Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia documentación proveniente del Establecimiento Penitenciario de Andes, con información suficiente para efectos de que aquel despacho resolviera sobre el sustituto de la libertad condicional a la cual podría acceder el Eliecer Vargas Duarte, condenado a la pena de 67 meses de prisión por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al hallarlo responsable del delito de Concierto para delinquir agravado.

3. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

El juzgado de instancia, luego de analizar el canon 64 C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideró que si bien el sentenciado cumplía con las tres quintas partes de la pena impuesta, al haber descontado ya 1224 días de los 2035 días fijados como sanción penal (67 meses), no sucede lo mismo con el factor subjetivo del aludido canon, que exige la valoración del juez frente a la conducta punible objeto de sentencia, de ahí que el sustituto reclamado se negara al señor Vargas Duarte por virtud de delito de Concierto para delinquir agravado por el cual fue declarado penalmente responsable.

4. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Considera el señor Eliecer Vargas Duarte que reúne todas las exigencias para acceder a la libertad condicional como quiera que ha descontado más de las tres quintas partes de la pena de 67 meses de prisión impuesta, y, así mismo, su conducta al interior del establecimiento penitenciario ha tenido un concepto favorable por parte de las directivas de ese lugar, lo cual evidencia que ha tenido un buen proceso de resocialización durante el cumplimiento de la sanción penal aludida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el *artículo 80, Ley 600 de 2000*, es competente esta Sala de Decisión Penal, para resolver en segunda instancia respecto de los autos proferidos por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Si bien, el problema jurídico planteado en la impugnación está encaminado a establecer si en el presente caso es procedente o no conceder la libertad condicional al señor *Eliecer Vargas Duarte*, en el fondo lo que hay que verificar es si la libertad condicional que se reclama debe evaluarse bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el original *artículo 64 de la Ley 599 de 2000*, esto es, sin tener en cuenta la valoración de la gravedad de la

conducta; o, si por el contrario, como lo consideró el *A quo*, se debe aplicar el artículo 64 de la ley penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no obstante implicar la valoración de la gravedad de la conducta, más no aquel precepto en su expresión original.

En ese sentido, lo primero que hay que establecer es qué norma se encontraba vigente al momento de los hechos por los cuales fue condenado el señor *Vargas Duarte*, tal y como lo indicó la *Corte Suprema de Justicia* en decisión del 22 de agosto de 2012, radicado 39431. Al respecto tenemos que, de acuerdo con lo consignado en la sentencia, los hechos tuvieron ocurrencia hasta el año 2005, cuando el señor Vargas Duarte se desmovilizó del bloque “Elmer Cárdenas” de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandado por Fredy Rendón Herrera, con injerencia en los municipios de Dabeiba y Pavarandó, Antioquia.

Desde tal perspectiva y acerca de la vigencia de la *Ley 890 de 2004*, la cual en su *artículo 5°* modificó el *artículo 64* del *Código Penal*, la *Sala de Casación Penal* de la *Corte Suprema de Justicia*, en sentencia del 27 de enero de 2010, radicado 25632, con ponencia del Magistrado *Dr. Julio Enrique Socha Salamanca*, indicó:

“En las condiciones reseñadas, que hoy se reiteran, se tiene que la aplicabilidad de la Ley 890 del 2004 se supedita al mismo proceso de gradualidad de la Ley 906 del mismo año, obviamente con las excepciones que aquella misma determinó en su artículo 15, esto es, que los artículos 230 A, 442, 444, 444 A, 453 y 454 A del Código Penal, introducidos o modificados en aquel estatuto, comenzaron a regir en

'forma inmediata'. Lo último también sucedió con el inciso 2° del artículo 454, pero fue declarado inexecutable.'.

Así mismo, el *inciso segundo del artículo 530* de la *Ley 906 de 2004*, estableció que el Sistema Penal Acusatorio entraría en vigencia en el distrito judicial de Antioquia a partir del *1° de enero de 2007*, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia que acaba de citarse - y que acoge la Sala no obstante la existencia de otras que regulan la temática propuesta de manera diferente (CSJ. AP 3439 radicado 41752 del 25 de junio de 2014 y AP 5227 radicado 44195 del 3 de septiembre de 2014)-, el artículo 5° de la *Ley 890 de 2004*, que modificó el artículo 64 del *Código Penal*, entró a regir el *1° de enero de 2007*, es decir, para el momento de los hechos que nos ocupan -año 2005- los requisitos establecidos en el mencionado *artículo 64* no habían sido modificados.

En ese orden, cierto es que el referido canon, en su forma original, comporta una situación más benévola para el sentenciado de cara a la procedencia de la libertad condicional, toda vez que a más de exigir el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, requiere la observancia de buena conducta del privado de la libertad, a diferencia de las leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, que reclaman un ingrediente adicional traducido en la valoración de la gravedad de la conducta por la cual se condenó.

Por tanto, en razón al principio de favorabilidad, es cierto que el sentenciado puede acceder a la libertad condicional reclamada sin necesidad de analizarse la gravedad de la conducta por la cual fue juzgado, como lo hiciera el juez de instancia, corolario

cimentado además en el hecho de que el punible endilgado no se encuentra en el listado de aquellos por los cuales se prohíben beneficios.

Así las cosas procederá la Sala a verificar si el señor *Vargas Duarte* cumple con los dos requisitos para acceder a la libertad condicional, el primero de ellos, que se hubiese cumplido el término de las 3/5 partes de la pena a imponer y el segundo, que el sentenciado haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario que brinde convencimiento al juez de que *no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*, desde la óptica del canon 64 de la ley 599 de 2000, en su expresión original: “*El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*”.

En efecto, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a Eliecer Vargas Duarte, a la pena de 67 meses de prisión, como autor del delito de *Concierto para delinquir agravado*.

De acuerdo con el artículo 64 transcrito, tenemos que como factor objetivo, el sentenciado debe cumplir con las *tres quintas (3/5) partes* de la pena impuesta, para poder acceder al beneficio de la libertad condicional, y dado que éste fue condenado a 67 meses de prisión, que equivalen a *dos mil diez (2010) días*, las *tres*

quintas (3/5) partes que debe purgar, equivalen a *mil doscientos seis (1.206) días*.

En este orden tenemos que, el señor *Vargas Duarte* se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el *17 de diciembre de 2017*, equivalentes a 963 días (hasta la fecha de proferimiento del auto interlocutorio de primera instancia – 10 de agosto de 2020 –) y a ello súmese redenciones de pena por 44.5 días (22/01/2019); 28 días (28/03/2019); 27.5 días (10/06/2019); 60 días (21/01/2020); 28 días (26/02/2020); 68 días (10/08/2020).

De ahí que en total ha descontado entre tiempo físico y por redención de pena 1.219 días, que exceden las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a 1.206 días, lo cual evidencia que el aspecto objetivo del artículo 64 de la ley 599 de 2000 en su tenor original, se encuentra satisfecho.

Ahora bien, exige igualmente la preceptiva, que además del cumplimiento de las *tres quintas (3/5) partes* de la pena impuesta, ha de valorarse la buena conducta del penado al interior del establecimiento carcelario, a fin de determinar si es menester que continúe privado de la libertad, aspecto sobre el cual se tiene como elementos la cartilla biográfica del sentenciado cuyas calificaciones de conducta se surten hasta el 31 de julio de 2020, conceptuándose su comportamiento como bueno y ejemplar; así mismo, tenemos que el *Director del Establecimiento Carcelario de Andes, Antioquia*, mediante *Resolución 505 del 6 de agosto de 2020*, época para la cual ya se había cumplido las tres quintas partes de la pena

Radicado N° : 2020-1107-4 (2ª instancia).
CUI : 05 000 31 07 001 2016 00547
Acusado : Eliecer Vargas Duarte
Delito : Concierto para delinquir agravado

impuesta, emitió concepto favorable al interno ELIECER VARGAS DUARTE, respecto del otorgamiento de la *libertad condicional*, pues revisada la documentación que se encuentra en su hoja de vida ha podido determinarse como ejemplar su conducta. Así las cosas, el tiempo de privación de la libertad ha sido suficiente en virtud del comportamiento asumido por el sentenciado, con lo que puede deducirse que no existe necesidad que continuar con la ejecución de la condena.

En consecuencia, desde la perspectiva del *artículo 64, Ley 599 de 2000*, aunado al concepto favorable que ha emitido el *Establecimiento Carcelario de Andes, Antioquia*, existen razones suficientes para determinar en esta sede, la procedencia de la libertad condicional.

Para acceder al beneficio, VARGAS DUARTE ha de suscribir diligencia de compromiso que garantizará mediante caución por valor de *CIEN MIL PESOS (\$100.000)*, quedando en período de prueba por el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, que siendo ésta de *dos mil diez días (2.010) días*, menos el tiempo descontado de manera física (incluso el tiempo tomado para los traslados y solución de segunda instancia) y las redenciones de pena, equivale a *SEICIENTOS SETENTA (670) días*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto proferido por el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, el 10 de agosto de 2020, mediante el cual se denegó la libertad condicional al sentenciado ELIECER VARGAS DUARTE, y en su lugar, como quiera que ha cumplido las *tres quintas (3/5) partes* de la pena impuesta y ha observado buena conducta durante el tiempo de privación de su libertad, **SE CONCEDE** en su favor el aludido beneficio liberatorio, para lo cual, el señor VARGAS DUARTE quedará en período de prueba por el tiempo que le falte para el cumplimiento total de su sentencia de condena, esto es, **SEICIENTOS SETENTA (670) DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso, que garantizará mediante caución prendaria por valor de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**.

De igual forma, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno y **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se efectúe comunicación a las partes interesadas, en torno a lo que fue materia de decisión, así como a la Dirección del penal encargada de vigilar la prisión, a fin que se haga efectivo el beneficio liberatorio y **toda vez que no figure ningún requerimiento vigente, por parte de alguna otra autoridad judicial**; una vez lo cual se retornarán las diligencias ante el Juzgado de origen, con miras a que se continúe con el

Radicado N° : 2020-1107-4 (2ª instancia).
CUI : 05 000 31 07 001 2016 00547
Acusado : Eliecer Vargas Duarte
Delito : Concierto para delinquir agravado

trámite inherente a la ejecución de la pena impuesta al señor VARGAS
DUARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b39a66f52f973a1abf02cd18acf4718d4920607c2c35e3ece1565b8fabd0b77e
Documento generado en 14/12/2020 04:36:36 p.m.

Tutela segunda instancia

Accionante: Edwin Fernando Barragán Vergara

Accionado: UARIV y otros

Radicado: 05697 31 04 001 2020 00078

N.I TSA 2020-1117-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 133

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas y otros
Radicado	05697 31 04 001 2020 00078 (N.I. 2020-1117-5)
Decisión	Decreta Nulidad

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.), que le negó la protección constitucional solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone el accionante que el 16 de septiembre de 2020 le solicitó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le otorguen el fortalecimiento para su negocio de abarrotes de acuerdo con las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011. No ha obtenido respuesta a su requerimiento por parte de las entidades competentes del orden Nacional y territorial a que se refieren las mencionadas leyes.

Se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y no ha sido beneficiado con ningún proyecto productivo por parte del Gobierno Nacional.

Pide que se resuelva su solicitud y que se le brinde el acompañamiento y se realice la visita domiciliaria para que se le otorgue el fortalecimiento para su negocio.

2. Al trámite de tutela fueron vinculados la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Alcaldía y la Personería del Municipio de San Luis-Antioquia.

3. El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario negó el amparo constitucional asegurando que en el caso concreto no se observa una afectación de garantías fundamentales.

Tutela segunda instancia

Accionante: Edwin Fernando Barragán Vergara

Accionado: UARIV y otros

Radicado: 05697 31 04 001 2020 00078

N.I TSA 2020-1117-5

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien adujo que el juez no valoró los documentos aportados con la solicitud de tutela y que respaldan su petición de fortalecimiento para su negocio. ninguna de las entidades vinculadas al trámite de tutela respondieron de fondo su solicitud por lo que no es posible asegurar la configuración en este caso de un hecho superado.

Pide que se revoque el fallo impugnado y que se conceda la protección constitucional solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por el accionante, contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que, durante el trámite y decisión de esta acción de tutela se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que era necesario vincular a estas diligencias al Ministerio del Trabajo y al SENA.

Según se desprende de las respuestas dadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la responsabilidad en la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada es un tema de responsabilidad compartida con todas las

Tutela segunda instancia

Accionante: Edwin Fernando Barragán Vergara

Accionado: UARIV y otros

Radicado: 05697 31 04 001 2020 00078

N.I TSA 2020-1117-5

entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV. En esa medida, informan que el Ministerio del Trabajo y el SENA, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas, son responsables de la empleabilidad de las víctimas de la violencia en general, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano.

De modo que la vinculación del Ministerio del Trabajo y el SENA era indispensable para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectados con la decisión.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.”

Tutela segunda instancia

Accionante: Edwin Fernando Barragán Vergara

Accionado: UARIV y otros

Radicado: 05697 31 04 001 2020 00078

N.I TSA 2020-1117-5

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora, entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la apelación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Tutela segunda instancia

Accionante: Edwin Fernando Barragán Vergara

Accionado: UARIV y otros

Radicado: 05697 31 04 001 2020 00078

N.I TSA 2020-1117-5

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite constitucional realizado por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) en la presente acción de tutela, por la falta de vinculación de una de las partes interesadas, esto es, el Ministerio del Trabajo y el SENA.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Edwin Fernando Barragán Vergara

Accionado: UARIV y otros

Radicado: 05697 31 04 001 2020 00078

N.I TSA 2020-1117-5

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94acc764c3b5f7af3437e1f4bf91387447739f5e64e0b29b26ca811f2e75ab04

Documento generado en 14/12/2020 03:17:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Afectado: Jorge Eliecer Parra Zuluaga
Accionados: Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartado, Antioquia y otros.
Decisión: Se remite por competencia a la Corte Suprema de Justicia

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte
Aprobado según acta No. 096

1. ASUNTO A DECIDIR

Del estudio de la demanda de tutela de la referencia y teniendo en cuenta la información suministrada por el Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ Primer Revisor de la Sala 2 de esta Corporación, en el sentido de que con fecha posterior al proferimiento de la primera tutela que fuese objeto de nulidad, emitida el 8 de julio de 2020; le correspondió por reparto el auto interlocutorio identificado con CUI 05-001-60-00248-2015-11493 y N.I. 2020- 0589-3, dentro de la actuación

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

tramitada contra las señoras MARÍA ELENA LARGO PARRA, MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA y otros; por lo que la Sala que preside, decidió declarar la nulidad desde la formulación de imputación, teniendo, como consecuencia insoslayable, la libertad inmediata de los procesados que se hallaban en detención preventiva, dentro de dicho proceso. Para mayor claridad, anexa el acta de reparto y la decisión emitida.

En esas condiciones, como quiera que la pretensión principal del trámite constitucional procura la libertad inmediata por vencimiento de términos, con base en el artículo 317 del C. de P.P.; podría surgir la posibilidad de vinculación del Tribunal.

Por lo que, se advierte que este Tribunal no puede asumir el conocimiento del asunto por cuanto la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, donde fue ponente el H. Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, mediante decisión del 10 de noviembre de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de las señoras MARÍA ELENA LARGO PARRA y MARÍA EDILMA PARRA ZULUAGA, frente al auto de 3 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por el cual denegó la solicitud de nulidad de la actuación, a partir de la audiencia de formulación de imputación, inclusive.

Haciendo la aclaración que el trámite constitucional se promovió pretendiendo la libertad por vencimiento de términos; y el auto interlocutorio proferido el 10 de noviembre de 2020 por esta Corporación, por defectos en la relación de hechos jurídicamente relevantes esbozados por la fiscalía en la formulación de imputación, trajo como consecuencia la libertad inmediata, ante la declaratoria de nulidad de la imputación. Advirtiéndose, además, que no se valoró nada

relacionado con la libertad provisional, por vencimiento de términos, alegada en sede de tutela.

Así las cosas, deberá atenderse las previsiones del decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.."

En consecuencia, en el caso específico, debe conocer de este asunto la Corte Suprema de Justicia, en atención a que la acción constitucional se dirige no solo contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Apartado, Antioquia sino también contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, al cuestionarse el auto de primera instancia que fue objeto del recurso de apelación que desató este Tribunal mediante pronunciamiento del 10 de noviembre de

Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

2020 con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ;
por lo tanto, **SE ORDENA** la remisión de la presente **ACCIÓN PÚBLICA**
CONSTITUCIONAL, por competencia a dicha Corporación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR**
DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ORDENA ENVIAR esta demanda
y sus anexos a **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por competencia.

Entérese de esta decisión al actor.

C Ú M P L A S E

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

(aprobado virtualmente)

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO

(aprobado virtualmente)

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO

SECRETARIO

Radicado: 0500022040002020014400
Rdo. Interno: 2020-0475-2
Accionante: Jorge Cañedo de la Hoz
Accionados: Juzgado 1 Penal Cto de Apartado y otros.

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**de6e75ec862c1988d0e9426aef0f30cb7b0e
3a54f66d7a3d4950316b27844646**

Documento generado en 14/12/2020
09:20:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 2020 - 1214 -1

El doctor MANUEL TRUQUE CÓRDOBA quien manifiesta actuar en representación del señor QUERUBIN VILLAMIL FLORES, interpone acción de tutela a favor de este último, por estimar vulnerados los derechos fundamentales.

La Sala no encuentra fundamentada la razón de la representación del togado TRUQUE CÓRDOBA en favor del señor QUERUBIN VILLAMIL FLORES por cuanto, no se aporta el respectivo poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado*

proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

(Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor QUERUBIN VILLAMIL FLORES, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df65d0da02def6e7059d5e49352f209a49faf32838c26b2efeb9a785aaffa9d

Documento generado en 14/12/2020 02:19:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 131

PROCESO : 2020 - 1090 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO
ACCIONADO : COLPENSIONES y OTROS
PROVIDENCIA : TUTELA DE SEGUNDA INST.

=====

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2020, a través de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) declara improcedente la solicitud de amparo presentado por el señor AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO.

LA DEMANDA

El accionante afirma que se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones COLPENSIONES toda vez que está pensionado por

vejez aproximadamente desde el año 2011, pero el 31 de marzo de 2020 se presentó un problema en la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues su número de cédula fue cancelado por muerte, motivo por el cual no ha recibido su mesada pensional y tampoco sigue afiliado en la NUEVA EPS.

Expuso que por tal motivo acudió a la Registraduría de Rionegro para aclarar la situación y allí le fueron tomadas nuevamente las huellas dactilares y la fotografía y le solicitaron copia de su cédula, la cual entregó en más de una ocasión. Posteriormente el día 14 de septiembre presentó derecho de petición a la Registraduría de ese municipio y en respuesta le dieron un documento con firma digital del señor Edison Quiñones Silva con fecha de expedición del 24 de septiembre de 2020 en el cual se modifica el estado de su cédula, seguidamente radicó la petición en COLPENSIONES para que se le reintegre su pensión de vejez, pero que en respuesta del 28 de septiembre de 2020 le niegan la solicitud por no cumplir el requisito, toda vez que la Resolución o acto administrativo fue generado por internet y que no puede ser aceptada así, que debe ser la expedida por la Registraduría.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos invocados y se le ordene a la AFP COLPENSIONES que realice las actuaciones administrativas correspondientes para que le sea reintegrada la pensión por vejez y que se le ordene igualmente realizar la afiliación al sistema integral de seguridad social con el fin de continuar con las tratamientos médicos para él y para su señora esposa.

RESPUESTAS

- El apoderado Judicial de la NUEVA EPS indicó que la entidad que representa es la encargada de la afiliación del señor al SGSSS y hasta el momento siempre se le brindado las atenciones requeridas, para el restablecimiento de su salud, pero el accionante en el momento se encuentra retirado por mora superior a 3 meses. Adujo que la solicitud del señor AURELIO DE JESUS PATIÑO, está encaminada, al pago de la mesa pensional, para lo cual la Nueva EPS, no tiene injerencia alguna, por lo que la pretensión del accionante, está es dirigida exclusivamente contra el fondo de pensiones.

En consecuencia, solicita la desvinculación de la Nueva EPS ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y la acción de tutela tiene unas pretensiones de carácter pensional.

- La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en respuesta al presente trámite constitucional, expuso, que una vez verificado el historial del accionante, se evidenció que el 25 de septiembre de 2020 solicitó el reingreso a la nómina de pensionados y mediante oficio del 28 de septiembre de 2020, se le indicó: “...Conforme a su solicitud, radicada como se indica en la referencia, se informa, que como resultado de las validaciones realizadas, se detectó que los siguientes documentos no cumplen con las características necesarias para continuar con el trámite: La resolución y/o acto administrativo fue generado por Internet luego no puede ser aceptada; debe ser expedida directamente por la Registraduría. Por lo anterior con el fin de continuar con el

tramite relacionado en la referencia, se solicita que en un término no superior a 1 mes calendario contado a partir del recibido de esta comunicación, haga entrega del documento relacionado debidamente corregido en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional, citando el número de radicado descrito en la referencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015..”

Adujo que la comunicación fue enviada a la dirección aportada, según se evidencia en la guía No MT673995333CO la cual cuenta con su correspondiente sello de entrega y a la fecha no se evidencia, la radicación del documento sobre el cual se indicó se presentó la inconsistencia.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados.

- La Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que consultadas las bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad, esto es, el Archivo Nacional de Identificación -ANI- y la página web de la entidad, se verificó que:

“El día 10 de septiembre de 1970 se expidió en el municipio de El Dovio – Valle del Cauca la cédula de ciudadanía No. 6.441.314 a nombre de AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO, documento que en la actualidad se encuentra VIGENTE.

Por otra parte, revisado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró que el 13 de marzo de 2020 se llevó acabo la inscripción de la muerte de AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO, en la Notaría Décima de

Medellín – Antioquia, con registro civil de defunción bajo el serial 9127396, con documento antecedente Certificado Médico de Defunción No. 72264072-5.

Sin embargo, mediante correo electrónico la Notaría Décima de Medellín – Antioquia, envió la copia del mencionado registro civil de defunción y su antecedente, pudiéndose constatar en el Certificado Médico de Defunción No. 72264072-5, que el fallecido es realmente el señor EDELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO, persona distinta al aquí accionante e identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.071.155.

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo con lo ordenado en el artículo 23 del Decreto 19 de 2012, se procedió a anular el registro civil de defunción de la Notaría Décima de Medellín – Antioquia, a nombre de AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO, identificado con el serial 9127396, mediante Resolución No. 7875 del 22 de octubre de 2020.

De igual forma, desde el día 18 de septiembre de 2020, se expidió la Resolución No. 6694 por medio de la cual y previo cotejo técnico dactiloscópico positivo, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 6.441.314 del aquí accionante”.

Por tanto, solicitó desvincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que ha dado solución total al inconveniente que se presentó con la vigencia de la cédula del accionante AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO y se ha anulado el registro civil de defunción a su nombre.

- Durante el trámite constitucional el señor AURELIO DE JESUS PATIÑO OSORIO informó que el documento fue radicado en la AFP COLPENSIONES con radicado No 2020_10960451 del 28 de octubre de 2020 y que aproximadamente en un mes le informan la respuesta de dicha solicitud.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO en contra de la AFP COLPENSIONES, LA NUEVA EPS Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por hecho superado, en tanto cada una de las entidades dio cumplimiento a la petición del accionante. Así mismo, señaló que en atención a que el actor radicó por ventanilla ante la AFP Colpensiones el 28 de octubre, la Resolución expedida por la Registraduría en la cual revocó las resoluciones que canceló la cédula del accionante “por muerte” y al informarle que en un mes decide su petición, con esa respuesta aclaró las inquietudes del señor Aurelio de Jesús.

De igual manera, exhortó al representante Legal de la AFP COLPENSIONES, para que una vez resuelva la solicitud del señor PATIÑO OSORIO, igualmente realice todos los trámites pertinentes para poner al día las cotizaciones al accionante a fin de que reciba nuevamente el servicio de salud que le presta la NUEVA EPS y le conmina a que suministre las respuestas a las solicitudes del accionante dentro de los términos de ley.

LA IMPUGNACIÓN

La Directora (A) de Acciones Constitucionales, de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, solicita se revoque el fallo

de tutela aduciendo que el 25 de septiembre de 2020, el señor Aurelio de Jesús Patiño Osorio, elevó petición ante la entidad solicitando el reintegro a la nómina de pensionados y que mediante oficio del 28 de septiembre de 2020, entregado efectivamente mediante número de guía MT673995333CO el 02 de octubre de 2020 se le indicó al accionante la documentación que se requiere para atender su solicitud, la cual fue entregada durante el transcurso de la acción de tutela el 28 de octubre de 2020, mediante radicado 2020_10960451. Por lo que afirma que la entrega de la documentación debió ser previa a ser usada esa herramienta judicial subsidiaria por lo que no ha trasgredido los derechos del actor.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es claro que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico de carácter subsidiario y, por tanto, en principio no es procedente

cuando el actor tiene a su disposición otro mecanismo judicial de defensa.

Por tanto, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba

incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que le fue suspendida al señor Aurelio de Jesús Patiño Osorio la entrega de la pensión de vejez y su afiliación a la NUEVA EPS, en virtud a que se presentó un problema con su cédula de ciudadanía, la cual apareció “cancelada por muerte”, motivo por el cual elevó petición para que se procediera a la respectiva corrección, emitiéndose para tal efecto un certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con el cual elevó a Colpensiones solicitud a fin de que se procediera a reintegrar la pensión de vejez, pero le informaron que el documento no cumplía con el requisito legal para el trámite.

En atención a que la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló el registro civil de defunción del señor Aurelio de Jesús Patiño Osorio y restableció su cédula de ciudadanía e hizo entrega de dicha documentación, la cual fuera presentada por el accionante ante la AFP COLPENSIONES el 28 de octubre de 2020 para el trámite correspondiente, se procedió a realizar llamada telefónica al accionante, con el fin de verificar si tenía conocimiento de alguna respuesta por parte de Colpensiones, lográndose comunicación con el señor AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO quien indicó que Colpensiones le había informado que ya se había solucionado su inconveniente, que se había aclarado el error, ya aparecía activo en el sistema de la entidad, que en el mes de enero de 2021 le desembolsarían los respectivos pagos por concepto de pensión de vejez y afirmó que COLPENSIONES había realizado todos los pagos a la NUEVA EPS, al punto que ya estaba siendo atendido por esa entidad.

Por lo anterior, se puede constatar que cada una de las entidades realizó el trámite que le correspondía, en tanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió la respectiva anulación del registro civil de defunción y Colpensiones, con la documentación entregada, procedió a realizar las correcciones de rigor, según información confirmada por el mismo accionante vía telefónica.

En consecuencia, se confirmará la decisión emitida por el Juez de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201207002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto TUTELA DE 2DA INST. Rad.2020-1090-1

N Nancy Avila De Miranda
Vie 11/12/2020 4:01 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa

Buenas tardes. Apruebo proyecto de tutela de segunda instancia Rad. 2020-1090-1.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 12:02
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto TUTELA DE 2DA INST. Rad.2020-1090-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Segunda Instancia, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO	:	2020 - 1090 -1
ASUNTO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO
ACCIONADO	:	COLPENSIONES y OTROS
PROVIDENCIA	:	TUTELA DE SEGUNDA INST.

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201207002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

APROBACIÓN TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N.I 2020-1090-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Vie 11/12/2020 4:34 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

T 2020-1090 (SNT2)PETICIÓN... 306 KB
2020-1090 Constancia Colpe... 5 KB

2 archivos adjuntos (311 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión TUTELA SEGUNDA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1090-1, accionante AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO, accionado COLPENSIONES y OTROS, por medio de la cual se resuelve "...CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segunda Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.”

PROCESO : 2020 - 1090 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : AURELIO DE JESÚS PATIÑO OSORIO
ACCIONADO : COLPENSIONES y OTROS
PROVIDENCIA : TUTELA DE SEGUNDA INST.

=====

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto.”

El suscrito Magistrado²

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4c7db47586263744045f0fd12d5f427368e36b3bbefcb8fb
c4bfd5c34ae82d**

Documento generado en 11/12/2020 07:59:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaE
lectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 131

PROCESO : 2020-1154 - 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE MAURICIO PÁEZ GAVIRIA
ACCIONADOS : JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE
RIONEGRO Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor MAURICIO PÁEZ GAVIRIA en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso como representante de menor víctima (MABB) dentro del proceso penal adelantado en contra JAVIER ANTONIO LÓPEZ por el presunto delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

Al trámite se vinculó de manera oficiosa a la Fiscalía que instruyó el proceso (*Fiscalía 089 Seccional de Rionegro*), al acusado y su defensor y al delegado del Ministerio Público, por asistirle algún interés en las resultas del proceso.

LA DEMANDA

Asevera el accionante que, en el año 2014, la menor MABB le contó a sus progenitores que fue objeto de tocamientos de carácter sexual por Javier Antonio López, motivo por el cual aquéllos presentaron denuncia penal el 16 de marzo de 2014. Le correspondieron las diligencias investigativas a la FISCALÍA 089 SECCIONAL DE RIONEGRO y desde esa fecha han trascurrido más de seis años sin que hasta el momento de la presentación de la demanda constitucional de tutela se haya iniciado la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Resaltó que *“...en repetidas ocasiones desde la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, las audiencias han sido aplazadas, ya sea por cambio en el defensor de confianza, defensor público, incapacidades médicas de los mismos, capacitaciones presuntamente de carácter obligatorio, lo cual ha incidido de forma abrupta en la realización del procedimiento prescrito en la legislación procesal penal al punto que después de más de seis años no haya finalizado el mismo lo cual abiertamente vulnera el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la menor M.A.B.B., y sus familiares al no haber una PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.*

También resaltó que en varias oportunidades el padre de la menor M.A.B.B., ha requerido a la autoridad judicial a fin de obtener respuesta sobre las deficiencias en el trámite procesal sin obtener réplica alguna. Así mismo, el accionante requirió copia de las actuaciones allí surtidas sin obtener respuesta.

Expuso que el presunto victimario a la fecha goza de su libertad lo

que considera, desdice aún más la observancia o prontitud con las que se ha adelantado el trámite procesal penal pertinente.

Procedió a hacer un recuento de las fechas programadas para el adelantamiento de las diligencias que han sido aplazadas por diferentes circunstancias, para decir que:

“Visto lo citado, se colige de forma respetuosa por parte de este mandatario judicial la flagrante VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO orientado en garantizar una PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA en la aplicación de la legislación procesal penal dentro de las foliaturas seguidas en contra del sujeto JAVIER ANTONIO LÓPEZ, ya que es diáfano la mora judicial que han venido suscitándose por parte de los operadores judiciales que han conocido de la noticia criminal por la reiterativa aquiescencia que han tenido con los defensores de la defensa, afectando garantías supra constitucionales y legales de la menor M.A.B.B., y sus familiares al tener que estar revictimizándose durante todos estos años al no encontrar una pronta, eficiente y cumplida justicia. Dicho de otra manera, lo mencionado se materializa dentro de las presentes foliaturas penales de manera fehaciente con relación a la inobservancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y la vulneración debido proceso en correlación con el plazo razonable, al no respetar los límites al ejercicio del poder público por parte de esas autoridades judiciales, desatendiendo la normatividad de responsabilidad procesal penal vigente, concordante con las siguientes normas supra constitucionales, legales y jurisprudenciales:”.

(...)

El presente escrito que funda las razones invocadas por parte de este profesional del derecho, es que todo lo señalado con

anterioridad ocurre debido a que si el operador u operadores judiciales que han tenido el conocimiento de las mismas han permitido que los defensores hayan venido dilatando de forma indebida el trascurso del procedimiento como se anotó en apartes anteriores, convirtiéndose en atentatorio y fehacientemente visible que se violenten los derechos de la menor M.A.B.B., y sus familiares máxime cuando lo que se está dirimiendo son asuntos que ostentan el linaje de protección supra constitucional, legal, jurisprudencial y de convencionalidad en tratándose de derechos de menores.”.

Hizo referencia a lo señalado por el artículo 44 de la Constitución Política y a lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia T 468 de 2018, en cuanto a la protección especial que demandan los menores y la promoción de su interés superior, para concluir que: “...se evidencia como las actuaciones surtidas a lo largo de este tiempo --- [más de seis años]-- - están precedidas de violaciones flagrantes relacionadas con el **DEBIDO PROCESO** orientado en garantizar una **PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.**”

En consecuencia, solicitó a esta Corporación:

“ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, adelantar con la mayor brevedad posible la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ya que hasta la fecha de la presente acción constitucional se ha venido vulnerando fehacientemente el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO orientado en garantizar una PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA. Perturbando garantías supra constitucionales, legales, jurisprudenciales y de convencionalidad de la menor M.A.B.B., y sus familiares con el agravante de un perjuicio irremediable frente a la dilatación en el adelantamiento del JUICIO ORAL y PÚBLICO que debe hacerse en contra del victimario JAVIER ANTONIO LÓPEZ quien durante todo este tiempo ha venido disfrutando de su libertad. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales

al DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO orientado en garantizar una PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Expuso además que la prolongación en el tiempo de las actuaciones concernientes al juicio oral, podrían determinar la absolución del procesado, ante la inobservancia de las normas legales y constitucionales que determinan el debido proceso. *“De este modo, tal y como lo ha dicho el alto tribunal constitucional² en su reiterada jurisprudencia, en atención al carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo no procede para discutir la validez de las decisiones de los operadores judiciales, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio, es evidente que los operadores judiciales que han tenido el asunto penal bajo su dirección han permitido la vulneración de los derechos fundamentales al DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO orientado en garantizar una PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.”*

LAS RESPUESTAS

1.- El doctor Rubén de Js. Castrillón Alzate, Fiscal 089 Seccional de Rionegro, informó que ha cumplido con el debido proceso y su actuar no ha originado desmedros en los términos del proceso, pues sólo una vez solicitó el aplazamiento por cuanto no pudo hacer comparecer a sus testigos, lo que termina siendo en favor de los intereses del accionante. Consideró igualmente que el presente asunto presenta confrontación de intereses constitucionales como lo son el debido proceso del actor y el derecho de defensa del acusado.

Explicó que para el presente caso el procesado ha sido asistido por varios defensores; en primer lugar: *“...un defensor de confianza, quien lo asistió en la audiencia de imputación; en segundo lugar, una defensora pública, que lo asistió hasta la audiencia preparatoria y finalmente un defensor público que asumió después de esta última audiencia. Pero si se observa la mayoría de los aplazamientos se dio por incapacidades de los defensores e igualmente, por paros judiciales, donde nada tiene que ver el despacho tutelado. Del material probatorio se encuentra plenamente probado, que fueron incapacidades médicas y paros judiciales, los que alargaron, por así decirlo, el tiempo transcurrido, no alguna actitud negligente del operador judicial tutelado. Ahora si se observa el último año 2020, es un hecho notorio el que ha entorpecido el avance del proceso, como lo es la protección establecida por la misma rama judicial frente al covid 19. Precisamente el trabajo desde casa estableció el desarrollo prioritario de los procesos con detenidos, dejando a un lado los procesos que el acusado no estuviese privado de la libertad. Esto justifica plenamente, el paso del tiempo entre finales del mes de marzo del 2020, a los primeros días del mes de noviembre del mismo año. Pero es la imposibilidad de realizar las audiencias programadas para los días 10,11 y 13 de noviembre de 2020, ante una incapacidad médica por la presencia del covid 19 en la persona del defensor público, lo que finalmente trunco el desarrollo en estas fechas de la audiencia de juicio oral.*

Consideró el accionado que: *“...olvida el poderdante que frente al señor JAVIER ANTONIO LOPEZ, está presente la presunción de inocencia y como tal en nada podría decirse que se afecta el paso del tiempo, cuando por ser menor la víctima, el tiempo de preclusión no podría iniciar su contabilidad hasta que esta menor cumpliera la mayoría de edad.*

También resaltó que la programación de la diligencia ha sido continua sin que pueda el funcionario judicial obligar a la defensa a asistir a la audiencia cuando éste se encuentra incapacitado, pues ello afectaría el derecho de defensa. *“En conclusiones, no puede, considerarse que el paso*

de tiempo transcurrido, conlleva violación de derechos fundamentales a la víctima, en este caso una menor, como tampoco este paso del tiempo puede aplicársele al juzgador, más si durante el tiempo transcurrido, han sido varios los titulares del despacho, situación que necesariamente tiene que tenerse en cuenta, ya que tanto nuevo funcionario juzgador, como abogados defensores que asumen el conocimiento, requieren previamente empaparse del asunto.

Concluyó que los hechos demandados dentro del presente trámite *no conllevan necesariamente a tutelarse, porque efectivamente no conllevan una violación insalvable de otro modo.*”, por ello solicita se declare improcedente la solicitud de amparo.

2.- Por su parte, el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro señaló que la actuación fue recibida por ese despacho el 11 de septiembre de 2015, y de manera tardía y sin justificación, se señalaron fechas para la audiencia de formulación de acusación y preparatoria los días 22 de enero y 12 de febrero de 2018. Sin embargo, el 29 de noviembre de 2017, la defensa presentó renuncia al poder y debió el despacho solicitar la asignación de un defensor público, quien solicitó el aplazamiento de la primera diligencia programada por tener en esa fecha barra de la defensoría de carácter obligatorio, por lo que la audiencia de acusación se realizó el día 12 de febrero de 2018 y se señaló como fecha para preparatoria el día 14 de marzo de la misma anualidad, misma que no se pudo realizar al estar cumpliendo la entonces titular del despacho funciones de escrutinios que resultaban inaplazables e indelegables.

Afirmó el accionado que nuevamente “...se reprogramó la misma para mayo 10 de 2018, donde la defensora del procesado solicitó el aplazamiento al tener citas médica para aquella fecha, se accedió y señaló nueva fecha para el 28 de junio *ibíd.*, data para la cual la defensora se encontraba incapacitada y se procedió a señalar nueva fecha agosto 22 de 2018, se instaló la diligencia, pero ante la no comparecencia de la defensa no pudo realizarse, sin embargo, se

señaló el día 7 de septiembre del mismo año como nueva fecha para audiencia preparatoria, realizándose de manera efectiva y siendo objeto de recursos el decreto probatorio por parte de la Fiscalía.

Expuso que el expediente fue remitido a esta Corporación para desatar la alzada el 10 de septiembre de 2018, sin embargo, luego de pronunciarse la Corporación, erróneamente se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros de donde regresó a su despacho el 09 de noviembre de 2018 y mediante auto del 13 del mismo mes y año, se fijó fecha para audiencia el 11 de diciembre de 2018, la que fuera nuevamente aplazada por la defensa. Se señaló nuevamente para el 29 de abril, 2 y 3 de mayo de 2019. Las cuales fueron aplazadas por la fiscalía, por lo que se señalaron nuevas fechas para los días 9, 13 y 16 de agosto de 2019.

Destacó que: *“Para el mes de agosto de 2019, se solicitó un nuevo aplazamiento por la defensa, se accedió al mismo al no tener conocimiento del expediente el nuevo defensor, pues debe recordarse que para aquella época se presentaron varios cambios en la defensoría del pueblo, al punto tal que los 3 juzgados penales del circuito y los 2 promiscuos de familia de esta localidad, tan solo contaron con un solo defensor por aproximadamente un mes; se fijó como nueva fecha los días 19 y 27 de noviembre de 2019, siendo aplazada la primera de ellas por la defensa y no pudiéndose realizar la segunda por cierre extraordinario y forzado de este palacio de justicia por parte ASONAL JUDICIAL.*

En consecuencia, se señalaron nuevas fechas para los días 24 y 26 de marzo de los corrientes, pero por situaciones ampliamente conocidas, como lo es la pandemia por COVID-19 que aún no se supera y que conllevaron a la adopción de medidas tales como la realización de audiencias únicamente con personas privadas de la libertad o en procesos próximos a prescribir, tan solo se pudo reprogramar la audiencia para el día 11 de agosto de 2020, siendo esta nuevamente aplazada por la defensa del acusado y fijándose como nueva fechas los días 10, 11 y 13 de noviembre del año que discurre, mismas que

tampoco pudieron celebrarse de manera efectiva ante la incapacidad del defensor.

Finalmente, en la fecha se señalaron como nuevas fechas para audiencia de juicio oral los días 15 y 17 de marzo de 2021.

Destacó que si bien es cierto el proceso ha tenido múltiples aplazamientos los cuales dan la sensación que se está retardando la prestación del servicio de justicia, sin embargo resaltó que ninguno de los aplazamientos ha sido imputable al despacho, ni si quiera aquél relacionado con las fechas electorales, ya que ésta es una obligación ineludible para el funcionario judicial, quien en todo momento ha fijado fechas para dar celeridad de acuerdo a la agenda del despacho, por lo que considera que su actuación se ha ajustado a la ley y se ha velado por el respeto de las garantías procesales y por preservar la igualdad de armas entre las partes.

Consideró que: *“Razonable resulta la preocupación del apoderado de las víctimas, pero es menester señalar que desde 2017, se viene impulsando de manera activa este y otros tantos procesos, prueba de ello es la multiplicidad de fechas señaladas, varias de ellas cercanas entre sí.*

En consecuencia, este despacho no avizora estar desconociendo derechos fundamentales del accionante y solicita negar el amparo de tutela. Sin embargo, han de acatarse las determinaciones que se adopten por esa corporación en esta instancia.”.

LAS PRUEBAS

- El accionante allegó con el escrito constitucional copia de algunas piezas procesales del expediente con Radicado 056156108501201480162 tramitado por el delito de actos sexuales

abusivos con menor de catorce años.

- copia de solicitud de información realizada por el accionante al Centro de Servicios de los despachos judiciales de Rionegro, el 23 de noviembre de 2020; del 13 de noviembre de 2020 dirigido al despacho de conocimiento, donde solicita copia de las actuaciones; del 05 de noviembre de 2020, donde solicita información sobre la fijación de fecha para la continuación de la diligencia.

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, remitió copia del expediente.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el

mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

También el Alto Tribunal ha destacado que²:

6. La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela³ como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares⁴, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

² Sentencia T-186 de 2017.

³ Artículo 86 constitucional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. || La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. || Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. || En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. || La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

⁴ De manera reiterada y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 (“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”), la Corte ha desarrollado la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes casos: (i) cuando está a cargo de la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Ver, por ejemplo, las sentencias T-389 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-117 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-634 de 2013 y T-276 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

6.1. La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996⁵], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,⁶ por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.

6.2. Ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.2.1. En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

⁵ “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

⁶ La obligación en cabeza de los funcionarios judiciales de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la satisfacción del valor de la justicia, específicamente en cuanto a la oportunidad de la decisión, se ha reproducido en todos los estatutos procesales. Por ejemplo, el Código General del Proceso estipula en los artículos 2, el acceso a la tutela judicial efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado ser{a sancionado; y, en 42, los deberes del Juez de velar por: la rápida solución del proceso (numeral 1) y dictar las providencias a su cargo con sujeción a los términos legales (numeral 8).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.

En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales,⁷ y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración.⁸

De igual manera, la Corte debe tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional pues, en virtud del artículo 13 superior, y el mandato de igualdad material, el juez de tutela debe efectuar un análisis más amplio para estas personas porque, como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de igualdad constitucional, contenida en el artículo 13 superior, incorpora la obligación asignada al Estado de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016⁹, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998¹⁰, (ii) la remisión del caso el funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del

⁷ Esta definición ha sido adoptada por las distintas Salas de Revisión a través de, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas; T-470 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio; T-1054 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-480 de 2011, T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-393 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán; y T-040 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ En ese sentido, ver, entre otras, la sentencia T-315 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ “Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”.

Proceso¹¹, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa¹²; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.

6.2.2. De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en

¹¹ “**Artículo 121.** Duración del proceso. // Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. // Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. // La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. // Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. // Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. // Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. // Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. // El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”. Resaltado fuera de texto.

¹² En los términos del artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996.

sede de tutela (STP 10404-2020) ha destacado sobre la procedencia del amparo constitucional frente a la mora judicial, que:

En virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que la actuación – judicial o administrativa – se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas pues, de ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia - celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

De ahí que, para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).

Una vez hecho ese ejercicio, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;
y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

(Subraya la Sala).

En el presente caso, el accionante se queja por la prolongación que

ha tenido en proceso adelantado en contra de JAVIER ANTONIO LÓPEZ por el presunto delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años, donde se encuentra como víctima su representada, quien por su condición de menor de edad es sujeto de especial protección.

Del análisis efectuado al proceso remitido para ser valorado en sede de tutela, se sustrae que efectivamente ha habido dilaciones injustificadas, pues no de otra manera puede entenderse que un proceso haya ingresado por reparto al juzgado de conocimiento para adelantar la causa el 14 de septiembre de 2015 (ver fl. 51 del expediente) y sólo hasta el 17 de julio de 2017, sin ningún tipo de justificación se vino a fijar fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, para el 22 de enero de 2018, sin que la misma se haya realizado, ante la solicitud de aplazamiento radicada por la defensora pública del procesado, aduciendo un compromiso de carácter obligatorio, sin aportar ningún documento que acreditara su situación. (Cfr. Fls. 16 y ss. de la actuación de conocimiento).

Al momento de realizarse la audiencia de formulación de acusación, la cual, finalmente se pudo efectuar el 12 de febrero de 2018, se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el 14 de marzo de 2018, sin embargo, la Juez, ante su compromiso de escrutador electoral, fijó fecha para el 10 de mayo de 2018, y nuevamente, la defensora sin ningún soporte sumario, solicitó el aplazamiento aduciendo que tenía para esa fecha, cita médica y el despacho accedió a su solicitud.

Se procedió a fijar fecha para el 22 de agosto de 2018, para llevar a cabo la audiencia preparatoria, sin embargo, la defensa volvió a aducir su compromiso obligatorio con la defensoría, además de

aducir otro tipo de situaciones, de los cuales ningún soporte aportó para acceder a su solicitud, por lo que fue requerida por el despacho para que allegara los mismos. (fls. 25 y ss. Cuaderno de conocimiento), observándose que la mencionada reunión fue programada de 10 a 12 de la mañana y la audiencia se instaló a las 13:43 horas, de donde está claro que no se advirtió ninguna justificación para no asistir a su compromiso.

Sin embargo el titular del despacho, procedió a fijar fecha para la realización de la diligencia, misma que finalmente se pudo realizar el 07 de septiembre de 2018, donde por interposición del recurso de alzada, fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, donde, luego de resolverse el recurso, por error de la Secretaría se remitió a otro distrito Judicial el expediente, el cual, llegó finalmente al despacho de conocimiento el 13 de noviembre de 2018; se fijó fecha para la culminación de la audiencia preparatoria, conforme a lo ordenado por el superior, el 11 de diciembre de 2018, donde a pesar de la solicitud de aplazamiento por parte de la defensa, la misma se surtió, según constancias dejada en la respectiva acta y se fijó fecha para la iniciación del juicio, para los días 29 de abril, 02 y 03 de mayo de 2019, sin embargo, por la imposibilidad de acudir al juicio por parte de los testigos solicitados por la Fiscalía, se procedió nuevamente a fijar fecha para la realización de la diligencia para los días 9, 13 y 16 de agosto de 2019. (Cfr. Fls. 49 y ss. del cuaderno de conocimiento).

Según obra en el expediente, el día 13 de agosto de 2019 se instaló la audiencia donde un nuevo defensor público solicitó el aplazamiento ante su falta de conocimiento sobre el asunto, por lo que se accedió a la solicitud y se fijó fecha para el 19 y 27 de noviembre de esa anualidad en horas de la tarde, no obstante, un día antes a la realización, el defensor, nuevamente solicitó

aplazamiento aduciendo situaciones de índole laboral, sin ningún tipo de soporte. Se accedió por parte del despacho a fijar nueva fecha para los días 24 y 26 de marzo de 2020, según advirtió el accionado, porque para el 27 de noviembre de 2019, hubo cierre del palacio de justicia por parte de Asonal Judicial. fechas en las que, en razón a la pandemia por el Coronavirus, según adujo el Despacho, no fue posible su realización ante las medidas de aislamiento preventivas decretada por el gobierno nacional y la suspensión de los términos procesales en algunas actuaciones, como la que se analiza en el presente caso donde no se encuentra persona privada de la libertad ni está próximo a prescribir.

Advirtió también el accionante que, en razón a lo anteriormente expuesto, *“...tan solo se pudo reprogramar la audiencia para el día 11 de agosto de 2020, siendo esta nuevamente aplazada por la defensa del acusado y fijándose como nuevas fechas los días 10, 11 y 13 de noviembre del año que discurre, mismas que tampoco pudieron celebrarse de manera efectiva ante la incapacidad del defensor.*

Finalmente, en la fecha se señalaron como nuevas fechas para audiencia de juicio oral los días 15 y 17 de marzo de 2021”.

No obstante, de ello no remitió ningún soporte probatorio justificara la no realización de la diligencia el 11 de agosto de 2020 y sobre la incapacidad del defensor, tan sólo se aportó constancia secretarial.

Ahora, con respecto a las solicitudes que ha hecho el accionante ante el despacho judicial, de las cuales afirmó no ha recibido respuesta alguna y aportó copia de los pantallazos donde se visualiza que tanto a través del centro de servicios de los despachos de Rionegro, así como también directamente al correo institucional del juzgado accionado, remitió las solicitudes para que se le informara entre otras cosas sobre las últimas diligencias

programadas para el mes de noviembre de 2020, el accionado no se pronunció sobre ello.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte o interviniente dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹³.

Como puede observarse, si bien es cierto, para el presente año 2020, han surgido situaciones de fuerza mayor como lo es la pandemia que se vive por la COVID-19, que ha provocado que muchas de las diligencias judiciales no se logren adelantar o evacuar, lo cierto es que independientemente de las suspensiones que se efectuaron ante el Juez de control de garantías, es presente

¹³ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

asunto fue repartido al despacho de conocimiento desde el mes de septiembre de 2015 y sólo hasta el mes de julio de 2017, se vino a fijar fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, fecha en la que se han efectuado múltiples solicitudes de aplazamientos sin la debida sustentación para acceder a los mismos, tal como lo ha señalado el accionante, lo que efectivamente vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a un interviniente dentro del proceso penal que por demás goza de protección prevalente, pues, en este caso la víctima, es menor de edad.

La H. Corte Constitucional, desde tiempo atrás ha dicho que en procesos donde el sujeto pasivo sea un menor de edad, las autoridades judiciales deben actuar con sumo recelo de sus derechos fundamentales y con respecto a la mora judicial, resaltó¹⁴:

“3. Procedencia de la acción de tutela en casos de mora judicial que afecte a menores de edad.

El artículo 29 Superior estipula que toda persona tiene derecho a “*un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*”, disposición que en el caso de los menores de edad, debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 44 Superior, y estos a su vez con el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, el cual reza:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su **honra** y a su **reputación**.

2. El niño tiene derecho a la **protección de la ley** contra esas injerencias o ataques. (negrillas agregadas).

Ahora bien, en los casos en los cuales los menores de edad han sido víctimas de un delito, es decir, de un atentado grave contra el disfrute de sus derechos fundamentales (vgr. vida, integridad personal, libertad sexual, honra, etc.) la Corte ha insistido en la existencia de unos deberes especiales negativos y positivos de protección por parte de los funcionarios judiciales, derivados del interés superior del menor y de los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Así, en sentencia T- 554 de 2003, consideró lo siguiente:

¹⁴ Sentencia T-058 de 2012.

“Deberes negativos de las autoridades judiciales en la investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Las autoridades judiciales que intervengan en las etapas de investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores deben abstenerse de actuar de manera discriminatoria contra las víctimas, estando en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto pasivo de esta clase de ilícitos.

(...)

3.3. Deberes positivos de las autoridades judiciales en la investigación y juzgamiento de delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

La garantía del derecho a la igualdad de los menores víctimas de abuso sexual conlleva el cumplimiento de algunos deberes positivos por parte de los funcionarios encargados de la investigación y juzgamiento de tales delitos, así como de aquellos que ejercen funciones de Ministerio Público.

*De manera general, los mencionados funcionarios deben ser **particularmente diligentes y responsables** la investigación y sanción efectiva de los culpables y restablecer plena e integralmente los derechos de niños víctimas de delitos de carácter sexual”. (negrillas agregadas).*

Así las cosas, en materia de delitos cometidos contra menores de edad, el tema de la mora judicial, y de la consecuente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, no pueden seguir estrictamente los parámetros que se emplean al momento de determinar la procedencia del amparo por inactividad judicial.

En efecto, la Corte ha considerado que, en ciertos casos la acción de tutela se torna improcedente frente al fenómeno de la mora judicial, cuando quiera que ésta se considere justificada, en especial, en supuestos de “hiperinflación procesal”. Así por ejemplo, en sentencia T- 357 de 2007, que a su vez reiteró otras sentencias en el mismo sentido, se dijo:

“la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia....Al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. Para ello (...) si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos”.

Más recientemente, en sentencia T- 259 de 2010, la Corte reiteró su precedente según el cual “la dilación en la resolución de los casos judiciales no se considera, en hipótesis de hiperinflación procesal, una violación del derecho al debido proceso.” Cabe precisar, que en el referido caso se trataba de un delito querellable, en el cual estaban de por medio simplemente derechos de contenido patrimonial.

Ahora bien, como se ha explicado, en los asuntos en los cuales los menores de edad sean víctimas de un delito, la Constitución y los instrumentos internacionales

imponen a las autoridades públicas unos deberes especiales de protección, relacionados con la celeridad en las investigaciones, encaminados precisamente a que tales conductas no queden en la impunidad. De tal suerte que, aunque el fenómeno de la “*hiperinflación procesal*” también afecte a aquellos despachos judiciales que tienen a cargo tales procesos, siendo por tanto un problema estructural, el Estado debe adoptar las medidas presupuestales y logísticas necesarias para superar tal estado de cosas. En el entretanto, a efectos de asegurar la aplicación efectiva de la Constitución, seguirá siendo procedente la acción de tutela, a efectos de amparar el derecho fundamental de los menores de edad de acceder a la administración de justicia.

Por otra parte, como ya se anotó, el accionante ha enviado solicitudes al despacho de conocimiento, para saber el estado actual del proceso y sobre la fijación de fechas para la realización de las diligencias y para solicitar copia del expediente, sin que el accionado haya procedido a brindar una respuesta, lo que a todas luces vulnera el derecho de postulación que le asiste a este especial interviniente dentro del proceso penal y que efectivamente hace parte del debido proceso, derecho fundamental.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y en consecuencia ordenará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a responder al accionante su solicitud de información del proceso y se le explique de manera amplia los motivos por los cuales sólo se pudo fijar fecha para los días 15 y 17 de marzo de 2021. Se requerirá al funcionario judicial para que a futuro se ciña a lo dispuesto por los artículos 138 numerales 1, 2 y 5 y 139 numerales 1, 2, 3 y 6, de la Ley 906 de 2004, este último que le impone el deber de rechazar de plano, entre otros, las maniobras dilatorias del proceso y ejercer sus poderes disciplinarios a fin de asegurar la eficacia y transparencia de la administración de justicia. Y por lo cual deberá procurar la realización de las diligencias que restan del proceso con prioridad.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la pretensión de amparo constitucional formuladas por el doctor MAURICIO PÁEZ GAVIRIA, en consecuencia, conceder la tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a responder al accionante su solicitud de información del proceso y se le explique de manera amplia los motivos por los cuales sólo se pudo fijar fecha para los días 15 y 17 de marzo de 2021 para el adelantamiento de la diligencia. Se requerirá al funcionario judicial para que a futuro se ciña a lo dispuesto por los artículos 138 numerales 1, 2 y 5; y 139 numerales 1, 2, 3 y 6, de la Ley 906 de 2004, este último que le impone el deber de rechazar de plano, entre otros, las maniobras dilatorias del proceso y ejercer sus poderes disciplinarios a fin de asegurar la eficacia y transparencia de la administración de justicia. Y por lo cual deberá procurar la realización de las diligencias que restan del proceso con prioridad.

TERCERO: El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro deberá informar a este Despacho Judicial las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201207002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA radicado. 2020-1154-1

N Nancy Avila De Miranda
Vie 11/12/2020 3:56 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo tutela de primera instancia Rad. 2020-1154-1.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 16:09
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA radicado. 2020-1154-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO	: 2020-1154 - 1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MAURICIO PÁEZ GAVIRIA
ACCIONADOS	: JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE RIONEGRO Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201207002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar No deseado Bloquear

APROBACIÓN PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA radicado. 2020-1154-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Jue 10/12/2020 12:00 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1154-1, accionante MAURICIO PÁEZ GAVIRIA, accionado JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE RIONEGRO Y OTROS, por medio de la cual se resuelve *"...Declarar PROCEDENTE la pretensión de amparo constitucional formuladas por el doctor MAURICIO PÁEZ GAVIRIA, en consecuencia, conceder la tutela."*

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la pretensión de amparo constitucional formuladas por el doctor MAURICIO PÁEZ GAVIRIA, en consecuencia, conceder la tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a responder al accionante su solicitud de información del proceso y se le explique de manera amplia los motivos por los cuales sólo se pudo fijar fecha para los días 15 y 17 de marzo de 2021 para el adelantamiento de la diligencia. Se requerirá al funcionario judicial para que a futuro se ciña a lo dispuesto por los artículos 138 numerales 1, 2 y 5; y 139 numerales 1, 2, 3 y 6, de la Ley 906 de 2004, este último que le impone el deber de rechazar de plano, entre otros, las maniobras dilatorias del proceso y ejercer sus poderes disciplinarios a fin de asegurar la eficacia y transparencia de la administración de justicia. Y por lo cual deberá procurar la realización de las diligencias que restan del proceso con prioridad.

TERCERO: El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro deberá informar a este Despacho Judicial las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida..”

PROCESO : 2020-1154 - 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE MAURICIO PÁEZ GAVIRIA
ACCIONADOS : JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE
RIONEGRO Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos

colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto.”

El suscrito Magistrado¹⁵

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77cb2018ee461068dae7524c56d9ef24491e5a8284fe06f0f4c0eef5cd0cf
4e2**

Documento generado en 11/12/2020 07:59:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>